

Considera a las Cortes como órgano de gobierno del Rey, por él dirigido y controlado.

El hecho de que determinados elementos, prelados, nobles o ciudades, tuvieran privilegio de asistir a las Cortes convocadas no supone una mengua de aquel carácter. Este privilegio no va frente al Rey, sino contra otros prelados, nobles o ciudades que se consideraren con derecho a ello. Así, los de la casa de Lara frente a los de la de Castro; el arzobispo de Toledo frente a los demás prelados; Toledo frente a Burgos.

Termina su erudito estudio fijándose en las actividades propias de las Cortes. La jura de los herederos y la función propiamente legislativa no tienen más alcance que el que la acción real les da. El jurar no instituye heredero, sino es reconocerse súbditos de él. Diferencia los Ordenamientos de Cortes de los cuadernos de peticiones, diferencia ésta que permite valorar su actividad legislativa.

Otro significado tiene la votación de servicios. La intervención de los brazos en esta materia es decisiva, no porque en materia de finanzas fueran soberanas, sino porque la concesión o negación de aquéllos respondía a una petición circunstancial de un obsequio por parte del monarca, a lo que las Cortes podían negarse libremente.

Cursillo del profesor García Gallo en la Facultad de Derecho de Valencia.

En el pasado mes de abril nuestro compañero Alfonso García Gallo dictó un cursillo de conferencias sobre el tema *El Municipio medieval español* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. En él hizo un estudio documentado de la institución, dividido en tres apartados fundamentales. En el primero, dedicado al tratamiento de sus problemas de índole general, expuso el estado de la bibliografía y enunció el planteamiento de los problemas jurídicos capitales en la historia del Municipio español y apuntó las líneas generales de su formación, valorando la importancia de los factores geográficos, sociales, económicos y políticos. La segunda parte estuvo dedicada de modo más concreto a los orígenes del Municipio medieval, separando la vida local de los siglos VIII al X con los funcionarios reales a su frente, en la que analizó la formación de la conciencia local, los rasgos de la generalidad jurídica de ciudades y pueblos, y la organización de aquélla y la vida local a partir del siglo XI, con el afán de independencia de sus diferentes aspectos, en que se opera la reacción contra la política real y señorial. Aquí hizo un estudio de las distintas formas jurídicas de organización municipal, distinguiendo las poblaciones con simple franquicia y libertad, aquellas otras dotadas de órganos autónomos de administración, las que ostentan un régimen de consulado y los municipios con autonomía administrativa y judicial (con predominio del *senior* o con predominio del concejo). En la tercera parte se dedicó el conferenciante a exponer la evolución posterior del Municipio en las diversas regiones hasta llegar al momento de la crisis del Municipio.